

SENTENCIA N° 730 /17

Expte. N° 646/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ANZUC S.R.L. S/RECURSO DE APELACION." (Expte. N° 32839/376/D/2014 – DGR.-)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Que a fs. 11/12 de estos actuados corre sentencia que tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 87/16 dictada por la Autoridad de Aplicación y se llaman los autos para dictar sentencia. Por el punto III.- de la resolutive, se dispone una medida para mejor proveer, la que es contestada e informada por la D.G.R. a fs. 21 de autos.-

II.- En este estado, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución N° D 87/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/06/16 obrante a fs. 735/738 resuelve: por el Artículo 1°: "RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Dr. Leandro Stock, en carácter de apoderado de la firma ANZUC S.R.L., C.U.I.T N° 30-71098220-8 con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 433 de esta ciudad, interponiendo impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 599-2014, confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Retención, confirmándose la misma.- Artículo 2°:

INTIMAR por medio de este acto al cumplimiento de las obligaciones tributarias resultantes del Acta de Deuda N° A 599-2014, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, debiendo dentro del mismo término comunicar a esta Dirección General de Rentas la presentación efectuada...”

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/4 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 87/16 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, que las obligaciones tributarias determinadas y contenidas en el Acta de Deuda N° A 599-2014 correspondientes a los periodos 09/2010, 10/2010, 11/2010 y 12/2010 en concepto del impuesto de los Ingresos Brutos – Agente de Retención, quedan encuadradas en las previsiones contenidas en el artículo 7° de la Ley N° 8873 con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la ley 9013, que en texto ordenado expresa: “Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondiente a los periodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de marzo de 2017 no se encuentre interrumpido en curso de la prescripción en los términos del Código Civil...” Las obligaciones tributarias objeto del presente recurso, corresponden a periodos del año 2010, quedando en consecuencia condonadas de oficio.

Que cabe advertir que la excepción prevista por la norma (interrupción del curso de la prescripción) no cobra operatividad en el presente caso, toda vez que, no surge y/o luce de las actuaciones administrativas bajo estudio y conforme lo informara la DGR a fs. 21, la existencia de acto interruptivo alguno de la prescripción de las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias.-

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por la razón social CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la ley 9013 (B.O. 24/05/17), las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Deuda N° A 599-2014 han quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

#### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por la razón social ANZUC S.R.L., en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

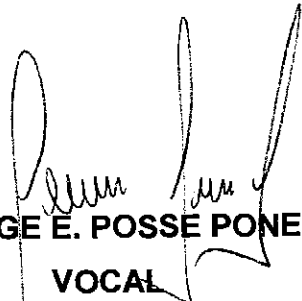
3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la ley 9013 (B.O. 24/05/17), las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Deuda N° A 599-2014 han quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

**HAGASE SABER. ac**  
**FDO.**



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL PRESIDENTE**



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL**

**ANTE MÍ:**



**DRA. SILVIA M. MENEGHÉLLO**  
**SECRETARIA**